



Autores: Illanes, Carlos Lorenzo

Título: Caducidad de la acción revocatoria concursal

Illanes, C. L. (2014). Caducidad de la acción revocatoria concursal. Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, 2, 40-46.

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a repositorio@scba.gov.ar



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

I. Introducción

Es de un profundo interés en la materia el fallo que se nos presenta a comentar. Lo es, por un lado, porque del mismo se desprenden diversas opiniones y soluciones sobre el mismo entuerto, la solución y argumento central del fallo de primera instancia, los votos que hacen mayoría en la Alzada revocando la sentencia de grado, y un voto en disidencia, que aporta en la misma solución y directriz que la resolución en crisis varios argumentos en el mismo sentido.

Surge de su lectura como una norma que, a priori, se presenta incapaz de generar debate en cuanto a su aplicación, sin embargo, en el caso concreto, del juego de diversos principios generales a la hora de interpretarla y/o aplicarla, se encuentran diversas soluciones al problema: que en la especie viene a ser la caducidad de la acción de revocatoria concursal, prevista en el art. 119 de la ley falencial, por aplicación del art. 124 del mismo ordenamiento.

II. El fallo: supuesto fáctico

La quiebra fue declarada el 6/6/2008, y la acción revocatoria con fecha 17/8/2011. Ahora bien, recién con fecha 12/7/2010 fue fijada la fecha inicial del estado de cesación de pagos, y en diciembre de 2010 el Síndico reunió la necesaria conformidad de los acreedores para la promoción de la acción.

Sucintamente ahí están los cuatro elementos facticos que juegan en el decisorio y en la cuestión en debate, así: la fecha de quiebra —que según la norma determina el inicio del cómputo del plazo de caducidad—, la fecha de promoción de la acción por parte del Síndico de conformidad a lo normado en el art. 119, que es precisamente el acto típico interruptor del plazo de fenecimiento de la acción —en este caso del derecho mismo: por tratarse de un plazo de caducidad expresamente establecido (art. 3986, CCiv.)—, y los restantes dos elementos, es decir, la determinación de la fecha de cesación de pagos y por ende periodo de sospecha, y la obtención de conformidad de los acreedores (para la promoción de la acción), vienen a ser los componentes y/o variables que utilizados en la interpretación de la norma hacen basilar en la decisión adoptada.

Los dos hitos antes marcados (conformidad de acreedores y fijación de la fecha de cesación de pagos) juegan un papel preponderante en lo que es la acción por un lado y en cuanto a la cuestión de fondo —ineficacia de los negocios llevados a cabo por el fallido— por otro lado.

III. La decisión y argumentos centrales

El magistrado de grado sostuvo que a los fines de impedir la caducidad, hay interposición o ejercicio de la acción cuando el síndico solicita autorización para deducir la respectiva pretensión, ya que existe una expresión inequívoca enderezada a la conservación del derecho, que se contrapone al supuesto de hecho de la caducidad representado por la inactividad en el ejercicio del derecho durante un tiempo prefijado.

El voto que hace mayoría en la sala, esencialmente ponderó que el plazo contemplado en el art. 124, LCQ, tal como lo refiere la norma es de caducidad y por lo tanto no es susceptible de interrupción ni de suspensión.

Asimismo que, el acto impeditivo está representado exclusivamente por la interposición de la demanda ordinaria o incidental que reclama la revocatoria en los términos de la art. 119, LCQ y que debe hacerse valer dentro del plazo de tres años desde la fecha del decreto falencial, más allá de que su trámite pueda luego suspenderse a la espera de las autorizaciones de los acreedores.

Por otro lado, se sostuvo, que sin descartar la aplicación o no al caso del art. 3980 del CCiv., en cuanto a considerar como imposibilidad de hecho de deducir la acción el tener que contar las conformidades previstas por el art. 119, LCQ, consideró que habiendo transcurrido tres meses de haberse obtenido tales conformidades el plazo de tres años aún no se encontraba vencido. Que la aplicación del art. 3980 supone que el término de prescripción se cumpla durante el impedimento pues, si al cesar este último la prescripción todavía estuviera corriendo, no solo no se suspenderá su curso durante la vigencia del obstáculo, sino que tampoco cabe pedir "dispensa" alguna de la prescripción cumplida.

Se dijo también que a fin de poder dar inicio al presente proceso era menester contar con la determinación — mediante sentencia firme— de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, lo que ocurrió el 12/7/2010.

Que ambos extremos se verificaron cumplidos antes de los tres años de dictado el decreto de quiebra.

Verificándose que efectivamente el plazo previsto por la aludida norma se consumió con anterioridad al inicio de la presente acción, no se advierte que exista un margen de duda que permita apartarse de la declaración de caducidad de la presente acción en los términos del art. 124, LCQ.

De su lado, la disidencia formuló otros argumentos que derivan en una solución contraria:

Que la caducidad, al igual que la prescripción, es un instituto que se asienta sobre la idea del desinterés demostrado por el titular de la acción, por lo tanto que cuando ese derecho —en este caso el derecho de los acreedores a obtener la ineficacia del acto atacado— no puede ser ejercido, no hay prescripción ni caducidad que pueda considerarse en curso, simplemente porque todavía no ha nacido la acción o el derecho a extinguirse por estas vías (*actio non nata non praescribitur*).

Que a efectos de iniciar la acción revocatoria concursal prevista en el art. 119, LCQ, es necesario que se cumplan dos condiciones legales, a saber:

a) primero, que se haya determinado mediante sentencia firme la fecha de inicio del estado de cesación de pagos; y

b) segundo, que se hayan obtenido las mayorías previstas en el último párrafo de esa misma norma.

Que del período de sospecha depende si la quiebra tiene o no derecho a demandar la aludida ineficacia de actos cumplidos en el mismo.

Y por otro lado, las conformidades son necesarias desde que el Síndico carece de legitimación para intentar la acción (las conformidades representan un recaudo de admisibilidad formal de la demanda).

Que cuando el citado art. 124 establece que el plazo de caducidad para ejercer la acción allí prevista comienza a correr desde la quiebra, no puede ser interpretado en términos tales que importen prescindir de las antedichas particularidades, pues se habilitaría la posibilidad de que los acreedores perdieran aquel derecho pese a no haberse hallado nunca en condiciones de ejercerlo.

La magistrada disidente no se desentiende del argumento que sostiene que "el síndico debe deducir igualmente la acción pese a no encontrarse en condiciones hacerlo ni saber si lo estará". Se considera a ello un mero formulismo puesto que si la disposición legal (art. 124) procura otorgar certidumbre o estabilidad a los actos realizados por el deudor antes de la quiebra, es claro que la sola deducción de una demanda carente de sus presupuestos básicos y necesarios en nada avanzaría a estos efectos.

Por otro lado descarta que sea de aplicación la norma del art. 3980 pues el mismo contempla supuestos de imposibilidad de hecho y no de derecho tal como la que el síndico se encuentra en nuestro caso.

Aun cuando se admitiera que el plazo de caducidad de marras corrió desde la quiebra a pesar de que no se hallaba determinado el período de sospecha —aspecto acerca del cual la sala no abre juicio porque no integra esta controversia— es claro que tal plazo no pudo seguir corriendo y consumirse mientras el funcionario se hallaba abocado a la consecución de aquellas conformidades sin las cuales no podía articular la acción.

Finalmente que, los actos que el síndico realizó a estos efectos (actividad tendiente a la obtención de conformidades) fueron inequívocamente indicativos de que no era su intención abandonar tal derecho (aquí toma el mismo carril argumental de la sentencia de grado).

IV. Conclusión

En definitiva, entiendo que la discrepancia de criterios, entre el fallo de grado, la decisión de la mayoría en la Cámara y la disidencia, estriba en el efecto que corresponde otorgarle a la actividad del Síndico, en procura de obtener la conformidad de los acreedores para deducir la acción, respecto del plazo de caducidad previsto en la norma (art. 124) que comienza a correr desde la sentencia de quiebra.

Creo que este es precisamente el tema sobre el que debemos abrir juicio, si el plazo de caducidad, previsto expresamente en la ley, corre aun cuando el Síndico este en procura de las conformidades de acreedores y si este trámite suspende o interrumpe aquel plazo.

En la interpretación de las normas es prudente estar a la que más naturalmente surge de su letra, de la que no cabe prescindir cuando es clara y precisa. Este principio es recibido por la jurisprudencia más relevante: "La necesidad de la interpretación acaece cuando la letra de la ley no es bastante clara". (1)

Tal es así, como también que "caducidad" y "prescripción", son institutos jurídicos distintos.

La caducidad es un modo de extinción de derechos que opera cuando se omite su ejercicio dentro de un lapso prefijado por la ley o por convención y que, a diferencia de la prescripción, no puede verse suspendida o interrumpida en su curso, a razón de que el ejercicio del derecho en tiempo preciso es tan esencial que no se concibe que el término pueda prolongarse en obsequio a circunstancias particulares.

Son conceptos liminares y generales del derecho que por mal que pese su rigurosa aplicación en algunos casos en particular, la subsunción de una norma al caso concreto no puede cambiar aquello.

A diferencia de lo que ocurría con el régimen anterior, la ley 24.522 ha venido a cerrar una discusión al respecto fijando expresamente que el plazo que establece el art. 124 para la interposición de la acción de revocatoria concursal es de caducidad y como tal deberá ser aplicado.

De allí que a mi ver no es de aplicación como paliativo el art. 3980 del CCiv., que rige sobre la imposibilidad de obrar pero exclusivamente haciendo referencia a la prescripción de las acciones y no a la caducidad de los derechos.

Caso contrario, se estaría dando igual tratamiento a la caducidad que a la prescripción, cuando aquella es impuesta expresamente por la ley. Incluso la caducidad opera de pleno derecho y con prescindencia de la voluntad o invocación de las partes; más aún cuando se funda en razones de orden público que la excluyen del ámbito de disponibilidad de los particulares.

No puede ser tratada la caducidad en términos idénticos a la prescripción de la acción, cuando se trata de institutos sustancialmente distintos, tanto en su naturaleza jurídica como efectos y forma en que opera cada uno. La caducidad, a diferencia de la prescripción, opera de pleno derecho, es fatal, improrrogable, y es oponible sin necesidad de requerimiento expreso de parte interesada. Tanto es así que los efectos de la caducidad se producen de pleno derecho aunque no haya sido articulada como defensa al contestar demanda.

Con su imposición expresa el sistema tiende a acotar, en la práctica, los tiempos para la promoción de las acciones e intimaciones que constituyen el contenido del párrafo primero, relativas todas al procedimiento de recomposición del patrimonio por medio de las ineficacias en la quiebra. (2)

De tal manera, al haber optado el legislador concursal por establecer un plazo de caducidad, privilegió una seguridad jurídica, que no la puede dar, del mismo modo, la prescripción.

La caducidad busca muy clara y directamente, fijar la verdadera situación de las partes frente a las relaciones de derecho; la caducidad persigue esa definición, y al dar por perdido el derecho, si no se hizo tal o cual manifestación, no se castiga sino que se orienta y define, alejando la incertidumbre; y eso se hace fijando un término más severo en sus efectos que el que caracteriza a la prescripción, con respecto al cual se descartan tanto la interrupción como la suspensión. (3)

Por ello, considero que no corresponde otorgar al trámite de obtención de conformidades de acreedores efectos por sobre el plazo de caducidad previsto en la norma, ello al margen de la carencia de legitimación del Síndico para deducir la acción por sí solo.

Es evidente que tal como está prevista la acción en el art. 119 dichas conformidades se presentan, a diferencia de lo que ocurre con la fijación del periodo de sospecha, como un "presupuesto de admisibilidad de la demanda" tal como lo califica el voto en disidencia, pero tal presupuesto el funcionario de la falencia —síncico— deberá conseguirlo o no en el plazo fijado por la ley. La acción se encuentra habilitada desde la sentencia de quiebra y conseguir las conformidades necesarias en nada mella aquel plazo de caducidad que ha sido fijado en pos de la seguridad jurídica de las transacciones.

No debe olvidarse que cualquier acreedor, previo cumplimiento de los recaudos previstos en la norma (art. 120), puede promover dicha acción.

He exceptuado a la fijación del periodo de sospecha como recaudo para promover la acción, dicha determinación será condición necesaria para resolver sobre la suerte de la acción ordinaria pero no es un requisito de promoción de la misma, por ello, acertadamente ha sostenido y aconsejado el Maestro Rouillon que la acción sea instada inmediatamente decretada la quiebra —siempre que la masa, voluntad conjunta, se crea con derecho, aun cuando no se encuentre firme la fecha de cesación de pagos (que determina el periodo de sospecha)—. En todo caso esa pendencia sólo diferirá la solución de la revocatoria propuesta. (4)

La fijación del estado de cesación de pagos no es presupuesto para promover la acción, sí es indispensable para la suerte final o definitiva de la misma, como una cuestión de prejudicialidad frente a la sentencia de este proceso ordinario, de allí que ello tampoco lo veo como un obstáculo al transcurso del tiempo hábil para la deducción de la acción so pena de la sanción expresamente prevista, la caducidad tratada.

Con ello no desconozco las sobradas críticas que en doctrina se han formulado a la norma, se ha dicho: "la acción no debiera quedar expedita hasta tanto adquiera firmeza la decisión del juez fijando el comienzo del período de sospecha, en tanto resulta ser un requisito necesario de estimación de la pretensión de inoponibilidad entablada en términos del art. 119, LCQ, que el acto atacado hubiérase cumplido dentro de ese arco temporal. Empero, la inexorabilidad del actual plazo —que al ser de caducidad no se suspende ni se interrumpe y torna ciertamente dudosa la aplicabilidad de la dispensa del art. 3980, CCiv.—, hace ciertamente aconsejable la promoción de la acción aún antes de haberse dilucidado acabadamente aquel requisito, pues de lo contrario córrese el riesgo de que la acción reste perjudicada". (5)

(1) SCBA, L 49250 S 1/12/1992, AyS 1992-IV-405.

(2) DASSO, Ariel Ángel, "El Concurso Preventivo y la Quiebra. Comentario exegético - Jurisprudencia", t. II, Ad Hoc, ps. 733/734.

(3) ZAVALA RODRÍGUEZ, C. J., Código de Comercio y leyes complementarias, t. VI, Depalma, p. 305.

(4) ROUILLON, Adolfo A., Régimen de Concursos y quiebras, 11ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 210. Del mismo autor: Código de Comercio. Comentado y Anotado, t. IV-B, La Ley, p. 292.

(5) RIBICHINI, "Inoponibilidad...", p. 82. Cita de: JUNYENT BAS - MOLINA SANDOVAL, Ley de Concursos y Quiebras, t. II, Lexis Nexis, p. 167.